



Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Distr.: General
2011

Original: inglés

VERSIÓN SIN EDITAR

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Sexto periodo de sesiones

19 al 23 de septiembre de 2011

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención

Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

España

1. El Comité examinó el informe inicial de España (CRPD/C/ESP/1) en sus sesiones 56ª y 57ª (véanse CRPD/C/SR.XX-XX), celebradas el 20 de septiembre de 2011, y aprobó las siguientes observaciones finales en su sesión 62ª, celebrada el 23 de septiembre de 2011.

I. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de España, el primer Estado parte que presenta su informe inicial al Comité. El Comité encomia al Estado parte por las respuestas escritas a la lista de cuestiones y preguntas planteadas por el Comité (CRPD/C/ESP/Q/1/Add.1), y por las respuestas exhaustivas a las preguntas planteadas durante el diálogo.

3. El Comité encomia al Estado parte por su delegación, que incluía a representantes de varios ministerios gubernamentales, y entre ellos muchos representantes de alto nivel, incluyendo dos personas con discapacidad. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo enérgico y fructífero que se entabló entre la delegación y los miembros del Comité.

II. Aspectos positivos

4. El Comité felicita al Estado parte por los avances producidos en muchas áreas relativas a los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo la aprobación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad, que enmienda reglamentos y modifica varias leyes españolas a la luz de la Convención, e incluye medidas importantes de acción positiva en materia de sanidad, vivienda, empleo y en otras áreas.

5. El Comité observa con satisfacción la aprobación de la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como de los reglamentos de desarrollo de la misma, y en particular los Reales Decretos que proporcionan los niveles básicos de accesibilidad.

6. El Comité encomia al Estado parte por el establecimiento de mecanismos independientes de seguimiento, cumpliendo así plenamente lo dispuesto en el Artículo 33.2 de la Convención.

7. El Comité acoge con agrado la aprobación por parte del Estado parte del III Plan de Acción para las Personas con Discapacidad, que aborda la discapacidad incorporando el análisis de género, así como de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad 2008-2012 y su primer Plan de Acción para el periodo 2008-2010.

8. El Comité encomia al Estado Parte por la aprobación de su estrategia a largo plazo a favor de las personas con discapacidad para el periodo 2012-2020, que incluye asimismo objetivos a corto y medio plazo.

9. El Comité encomia al Estado parte por la elevada tasa de escolarización de los niños con discapacidad (78,35%) en los centros educativos ordinarios, y por los esfuerzos realizados para mantener el nivel de financiación de los programas dirigidos a las personas con discapacidad en un periodo de crisis económica. En este sentido, España supone un ejemplo muy significativo en relación con el cumplimiento del propósito del Artículo 4.2 de la Convención. Asimismo, el Comité acoge con agrado el compromiso del Estado parte de evitar reducciones en la asistencia social.

10. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para fortalecer su compromiso en materia de cooperación internacional mediante la asignación de partidas presupuestarias para programas de desarrollo que impulsan la inclusión de las personas con discapacidad.

III. Principales áreas de preocupación y recomendaciones

A. Principios y obligaciones generales (Artículos 1 y 4)

11. El Comité toma nota de la aprobación de la Ley 26/2011, que incorpora el concepto de las personas con discapacidad que recoge la Convención y amplía la protección de las personas con discapacidad. No obstante, se observa con inquietud que la ley no es de aplicación en el caso de todas las personas con discapacidad.

12. El Comité insta al Estado parte a velar porque todas las personas con discapacidad gocen de protección contra la discriminación y tengan acceso a la igualdad de oportunidades, independientemente de su grado de discapacidad.

13. El Comité acoge con agrado la Ley 49/2007, de 26 de diciembre de 2007, que establece la Oficina Permanente Especializada a fin de abordar las infracciones y sanciones en materia

de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. No obstante, preocupa al Comité la lentitud en su desarrollo y la falta de promoción de este sistema de arbitraje a nivel autonómica, la falta de datos relativos al número de reclamaciones presentadas y resueltas, y el hecho de que el Estado parte no haya informado de las acciones emprendidas a fin de aplicar la ley. El Comité expresa sus reservas al respecto de la efectividad del sistema en líneas generales.

14. El Comité recomienda que el Estado parte difunda el sistema de arbitraje entre las personas con discapacidad, amplíe la asistencia jurídica gratuita, y garantice que las infracciones y sanciones se regulen a nivel autonómica.

15. El Comité lamenta la falta de información al respecto de la verdadera participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que les representan a nivel autonómica en el diseño y la evaluación de la aplicación de legislación, políticas y procesos de toma de decisiones, y al respecto de la participación de los niños con discapacidad a todos los niveles.

16. El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas específicas dirigidas a garantizar la participación activa de las personas con discapacidad en los procesos públicos de toma de decisiones a nivel autonómica, y a incluir a los niños con discapacidad a todos los niveles.

17. El Comité toma nota de la Ley 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, permite terminar el embarazo hasta las 14 semanas, y contempla dos supuestos en los que se amplían los plazos para el aborto debido a que el feto tiene una discapacidad: hasta las 22 semanas de gestación, “siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto”, y más allá de la semana 22 si, entre otras razones, se detecta “en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable”. Asimismo, el Comité toma nota de los motivos esgrimidos por el Estado parte para el mantenimiento de esta diferenciación.

18. El Comité recomienda que el Estado parte derogue la distinción, que se basa únicamente en la discapacidad, que contempla la Ley 2/2010 en relación con el periodo durante el cual se puede interrumpir legalmente el embarazo.

B. Derechos específicos (Artículos 5-30)

Igualdad y no discriminación (Artículo 5)

19. El Comité acoge con agrado la aprobación de la Ley 26/2011, que modifica la normativa y deroga la obligación de tener un certificado de discapacidad para poder denunciar casos de discriminación ante un órgano judicial. No obstante, lamenta la falta de información relativa a los casos de discriminación, y la preocupa que las personas con discapacidad sigan sufriendo marginación. Asimismo, al Comité le preocupa la falta de información al respecto de los ajustes razonables; le inquieta que en la práctica la existencia de una discapacidad influya en la tutela y custodia que ejercen los padres sobre sus hijos; y le preocupa que la protección jurídica contra la discriminación por motivo de discapacidad no sea de aplicación en los casos de discriminación por discapacidad percibida o por asociación con una persona con discapacidad.

20. El Comité insta al Estado parte a ampliar la protección contra la discriminación por discapacidad para que incluya, de manera explícita, la discriminación múltiple, la

discriminación percibida, y la discriminación por asociación con una persona con discapacidad, y a garantizar la protección contra la denegación de ajustes razonables, una forma de discriminación, independientemente del grado de discapacidad. Asimismo, debe proporcionarse orientación, sensibilización y formación, a fin de que todas las partes interesadas, y entre ellas las personas con discapacidad, lleguen a comprender mejor los conceptos de ajuste razonable y prevención de discriminación.

Mujeres con discapacidad (Artículo 6)

21. Al Comité le preocupa que los programas y políticas públicos para la prevención de la violencia de género no tengan suficientemente en cuenta la situación particular de la mujer con discapacidad. Asimismo, el Comité está preocupado por el hecho de que las políticas de empleo no incorporen la perspectiva de género de manera integral, y por el hecho de que las tasas de desempleo, inactividad laboral y formación sean apreciablemente peores en el caso de las mujeres con discapacidad que en el de los hombres con discapacidad.

22. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte las siguientes medidas:**

(a) Incluir de forma más integral la consideración de las mujeres con discapacidad en los programas públicos y las políticas públicas dirigidos a prevenir la violencia de género, en particular al objeto de garantizar el acceso de las mujeres con discapacidad a sistemas de respuesta que sean efectivos e integrales.

(b) Incorporar la perspectiva de género en las políticas de empleo e incluir, en particular, medidas específicas dirigidas a las mujeres con discapacidad.

(c) Elaborar y desarrollar estrategias, políticas y programas que impulsen la autonomía y plena participación de las mujeres y niñas con discapacidad en la sociedad y combatan la violencia contra ellas, en particular en las áreas de educación, empleo, sanidad y protección social.

Niños y niñas con discapacidad (Artículo 7)

23. El Comité se encuentra preocupado de manera especial por la información al respecto del índice mayor de abuso de los niños y niñas con discapacidad en comparación con otros niños y niñas. Asimismo, el Comité está preocupado por la falta de detección precoz, intervención con las familias y apoyo informado de los niños y niñas con discapacidad, que pone en riesgo su pleno desarrollo y capacidad de expresar sus puntos de vista, y por la falta de disponibilidad de recursos y apoyo coordinado desde las autoridades públicas, entre otros aspectos en los servicios sociales, sanitarios y educativos.

24. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte las siguientes medidas:**

(a) Aumentar los esfuerzos por promover y proteger los derechos de los niños y niñas con discapacidad, e iniciar investigaciones al respecto de la violencia contra los niños y niñas con discapacidad, adoptando medidas para erradicar las infracciones/violaciones de sus derechos.

(b) Poner en marcha políticas y programas que garanticen el derecho de los niños y niñas con discapacidad a expresar sus opiniones.

(c) Desarrollar políticas públicas, coordinadas y dotadas con los recursos suficientes, que garanticen el acceso inclusivo a los servicios de apoyo, y entre ellos los servicios

terapéuticos, de rehabilitación y de habilitación, y el acceso a sistemas de asistencia que respondan a las necesidades sanitarias, psicosociales y educativas de los niños y niñas con discapacidad, en particular durante los primeros años de la infancia.

Toma de conciencia (Artículo 8)

25. El Comité encomia al Estado parte por las muchas iniciativas que ha emprendido al objeto de aplicar la Convención. No obstante, toma nota de que es necesario realizar un mayor esfuerzo a fin de elevar el nivel de concienciación sobre los derechos de las personas con discapacidad en la sociedad, en los medios de comunicación, y entre las propias personas con discapacidad.

26. El Comité insta al Estado parte a tomar medidas proactivas para aumentar el nivel de concienciación al respecto de la Convención y su Protocolo Facultativo a todos los niveles, y en particular en el poder judicial y entre profesionales del sector del derecho, los partidos políticos, los profesionales de las Cortes y el Gobierno, la sociedad civil, los medios de comunicación, las personas con discapacidad, y el público en general.

Accesibilidad (Artículo 9)

27. El Comité toma nota de que la Ley 26/2011 modifica la normativa en este sentido y rebaja los plazos para el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad en los edificios públicos y en los bienes y servicios a disposición del público. No obstante, sigue siendo preocupante el alto nivel de incumplimiento de los requisitos, en particular a nivel autonómico y local, en el sector privado, y en relación con las instalaciones existentes. El Comité es consciente de que algunos pasajeros aéreos con discapacidad han sufrido casos de discriminación, y entre ellos casos de denegación de embarque. El Comité recuerda al Estado parte que el Artículo 9 de la Convención exige también el acceso a la información y la comunicación.

28. El Comité recomienda que se asignen, a la mayor brevedad posible, los recursos económicos y humanos necesarios para aplicar, promover y realizar el seguimiento del cumplimiento del derecho en materia de accesibilidad, mediante medidas nacionales y la cooperación internacional.

Derecho a la vida (Artículo 10)

29. El Comité encomia (coherencia con otras referencias a la ley) el hecho de que la Ley 26/2011 modifique normas y prevea disposiciones que reconocen el derecho a la accesibilidad en el otorgamiento del consentimiento informado para el tratamiento médico. Lamenta, no obstante, que los tutores que representan a las personas con discapacidad que se consideran “incapacitadas judicialmente” puedan prestar de forma válida el consentimiento para terminar o retirar el tratamiento médico, la nutrición y otros sistemas de apoyo para la vida de estas personas. El Comité desea recordar al Estado parte que el derecho a la vida es un derecho absoluto, y que la sustitución en la toma de decisiones al respecto de la terminación o retirada de tratamientos necesarios para la vida es incompatible con este derecho.

30. El Comité pide al Estado parte que asegure que el consentimiento informado de las personas con discapacidad se obtenga en todos los casos relacionados con el tratamiento médico, y en particular en los casos de retirada de tratamiento, nutrición y otros cuidados necesarios para la vida.

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (Artículo 11)

31. Al Comité le preocupa la escasez de protocolos específicos para las personas con discapacidad en las situaciones de emergencia.

32. El Comité insta al Estado parte a que revise sus leyes y políticas relativas a las situaciones de emergencia, a fin de incorporar disposiciones que garanticen la seguridad y protección de las personas con discapacidad.

Igual reconocimiento como persona ante la ley (Artículo 12)

33. El Comité reconoce que en la Ley 26/2011 que se aprobó en agosto se prevé un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para la presentación de un proyecto de ley que regula el alcance y la interpretación del Artículo 12. El Comité está preocupado por el hecho de que no se haya tomado medidas para reemplazar la sustitución en la toma de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica.

34. El Comité recomienda que el Estado parte revise las leyes que regulan la tutela y la curatela, y tome medidas para desarrollar leyes y políticas que reemplacen los regímenes de sustitución en la toma de decisiones por un sistema de apoyo en la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona. Asimismo, recomienda que se proporcione formación en este asunto a todos los agentes públicos pertinentes, y a los demás participantes en estos procesos.

Libertad y seguridad de la persona (Artículo 14)

35. El Comité toma nota del régimen jurídico que permite la institucionalización de las personas con discapacidad, incluyendo las personas con discapacidad intelectual y psicosocial (“enfermedad mental”). Al Comité le preocupa la tendencia, de la cual ha sido informado, a recurrir a medidas de urgencia en casos de institucionalización que ofrecen a la persona implicada únicamente salvaguardas *pos-facto*. Asimismo, el Comité está preocupado por los presuntos abusos de las personas con discapacidad que se encuentran institucionalizadas en centros residenciales y psiquiátricos.

36. El Comité recomienda que el Estado parte revise las leyes que contemplan la privación de libertad por motivo de discapacidad, incluyendo la discapacidad mental, psicosocial o intelectual. Asimismo, recomienda que se deroguen las disposiciones que autorizan el internamiento involuntario por una discapacidad aparente o diagnosticada, y que se adopten medidas que garanticen que los servicios de atención sanitaria, y entre ellos todos los servicios de atención sanitaria en material de salud mental, se basen en el consentimiento informado de la persona implicada.

Protección de la integridad personal (Artículo 17)

37. Al Comité le inquieta que las personas con discapacidad cuya capacidad jurídica no se reconoce puedan estar sujetas a la esterilización sin su consentimiento libre e informado.

38. **El Comité insta al Estado parte a eliminar el suministro de tratamientos médicos sin contar con el consentimiento absoluto e informado del paciente, y en particular la esterilización, y a garantizar que el derecho nacional respeta los derechos de la mujer, y especialmente los que se recogen en los Artículos 23 y 25 de la Convención.**

**Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
(Artículo 19)**

39. El Comité está preocupado por la falta de recursos y servicios que garanticen el derecho a la vida independiente y a ser incluido en la comunidad, en particular en las zonas rurales. Asimismo, le preocupa el hecho de que la elección de residencias para las personas con discapacidad se vea limitada por la falta de disponibilidad de los servicios necesarios, así como el hecho de que las personas que viven en instituciones residenciales no tengan, supuestamente, ninguna alternativa a la institucionalización. Por último, al Comité le preocupa que la elegibilidad para acceder a servicios sociales esté vinculada a un grado específico de discapacidad.

40. El Comité alienta al Estado parte a garantizar la disponibilidad de fondos adecuados para permitir de manera efectiva a las personas con discapacidad ejercer el derecho a elegir su lugar de residencia en igualdad de condiciones con las demás personas, y acceder a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal, para así aprovechar los ajustes razonables para integrarse mejor en sus comunidades.

41. Al Comité le resulta inquietante que la ley de promoción de la autonomía personal limite los recursos disponibles para la contratación de la asistencia personal, ofreciendo esta posibilidad únicamente a aquellas personas que tengan discapacidad del grado 3, y solamente para la educación y el empleo.

42. El Comité insta al Estado parte a aumentar los recursos disponibles para la asistencia personal para que todas las personas con discapacidad puedan disfrutar de la asistencia personal en función de sus necesidades.

Educación (Artículo 24)

43. El Comité acoge con agrado que la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales se base en el principio de inclusión, que se prohíba la discriminación en el sistema educativo, y que la mayoría de los niños con discapacidad estén escolarizados en el sistema educativo ordinario. Asimismo, encomia la promulgación de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, en virtud de la cual se obliga a las administraciones públicas responsables de educación a proporcionar los profesores especializados, profesionales cualificados, y material y recursos necesarios, así como las leyes que obligan a los centros educativos a realizar las modificaciones curriculares y diversificaciones necesarias para los alumnos con discapacidad. No obstante, preocupa al Comité el grado de aplicación de estas leyes en la práctica, a la luz de los presuntos casos de incumplimiento de la obligación de realizar los ajustes razonables requeridos, de segregación y exclusión, del uso de razones económicas para justificar la discriminación, y de casos de niños que han sido escolarizados en el sistema de educación especial en contra de la voluntad de sus padres. El Comité nota con preocupación que los padres que denuncian la escolarización de sus hijos con discapacidad en centros educativos

especiales no tengan posibilidad de recurrir, y que su única alternativa es educarles cubriendo ellos mismos los gastos asociados, o pagar el coste del ajuste razonable para su hijo en el sistema educativo ordinario.

44. El Comité reitera que negarse a realizar ajustes razonables supone discriminación, y recuerda que la obligación de proporcionar ajustes razonables es de aplicación inmediata y no está sujeta a la realización progresiva. El Comité recomienda al Estado parte que tome las siguientes medidas:

(a) Aumentar sus esfuerzos por proporcionar ajustes razonables en la educación, asignando suficientes recursos económicos y humanos para la aplicación del derecho a la educación inclusive y prestando atención especial a los procesos de evaluación de la disponibilidad de profesores especializados. Asimismo, es necesario garantizar que las consejerías de educación de las autoridades locales sean conscientes de las obligaciones que impone la Convención y actúen en conformidad con las disposiciones de la Convención.

(b) Garantizar que la decisión de escolarizar a los niños con discapacidad en una escuela especial o en clases especiales, o de ofrecerles únicamente un programa reducido de estudios, se tome en consulta con los padres.

(c) Garantizar que los padres de niños con discapacidad no tengan la obligación de pagar por la educación o por las medidas de ajuste razonable que se necesiten en los centros educativos ordinarios.

(d) Garantizar que se pueda recurrir de manera rápida y efectiva la decisión de escolarizar a los niños en entornos segregados.

Derecho al trabajo y empleo (Artículo 27)

45. A pesar de la existencia de varias disposiciones dirigidas a impulsar la retención de empleo de las personas con discapacidad, al Comité le preocupa la tasa baja de inserción en el mercado laboral de las personas con discapacidad en líneas generales.

46. El Comité recomienda que el Reino de España desarrolle programas abiertos y avanzados a fin de mejorar las posibilidades de empleo de las mujeres y hombres con discapacidad.

Participación en la vida política y pública (Artículo 29)

47. El Comité está preocupado por la posible limitación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial en caso de incapacitación jurídica de la persona o internamiento en una institución. Asimismo, inquieta al Comité que esta privación de derechos sea una práctica normal y no una excepción, como parece ser. El Comité lamenta la falta de datos al respecto del nivel de pruebas, los motivos o los criterios que aplican los jueces en la decisión de privar a una persona de su derecho al voto. El Comité nota con preocupación el número de personas con discapacidad que han sido privadas de su derecho al voto.

48. El Comité recomienda que se revise toda la legislación en la materia, al objeto de garantizar que todas las personas con discapacidad, independientemente de su

discapacidad, situación jurídica o lugar de residencia, tengan el derecho a votar y a participar en la vida pública, en igualdad de condiciones que las demás personas. El Comité pide al Gobierno de España que modifique el Artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, que permite la privación del derecho al voto por una decisión del juez. La versión modificada debe asegurar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad. Asimismo, se recomienda que se proporcionen todos los apoyos necesarios, incluyendo la asistencia personal, a las personas con discapacidad que salgan elegidas para ocupar cargos públicos.

C.Obligaciones específicas (Artículos 31-33)

Recopilación de estadísticas y datos (Artículo 31)

49. El Comité lamenta que se disponga de pocos datos desagregados sobre las personas con discapacidad. El Comité recuerda que este tipo de información es imprescindible para comprender la situación de colectivos específicos de personas con discapacidad en el Estado parte que pueden estar sujetos a distintos grados de vulnerabilidad, para el desarrollo de leyes, políticas y programas adaptados para tener en cuenta su situación, y para evaluar la aplicación de la Convención.

50. El Comité recomienda que el Estado parte sistematice la recopilación, el análisis y la difusión de datos desagregados por sexo, edad y discapacidad, impulsando la creación de capacidad en este sentido. Asimismo, el Comité recomienda que se elaboren indicadores que tengan en cuenta el género para apoyar los desarrollos legislativos, la elaboración de políticas y el fortalecimiento institucional para el seguimiento y la preparación de informes sobre los avances que se produzcan en material de la aplicación de las distintas disposiciones de la Convención.

51. El Comité lamenta que la situación de los niños con discapacidad no se recoja en los datos relativos a la protección del menor.

52. El Comité recomienda al Estado parte que, de forma sistemática, recompile, analice y difunda datos desagregados por sexo, edad y discapacidad al respecto del abuso de menores y la violencia contra los niños.

Seguimiento y difusión

53. El Comité pide al Estado parte que aplique las recomendaciones del Comité que se recogen en las presentes observaciones finales. El Comité recomienda que el Estado parte difunda las observaciones finales, para su consideración y acción, a los miembros del Gobierno y el Parlamento, los agentes públicos de los ministerios pertinentes, los componentes de los grupos profesionales pertinentes, como por ejemplo de la educación, la sanidad y los profesionales del sector judicial, así como a las administraciones locales y los medios de comunicación, utilizando para este fin las estrategias modernas de comunicación

54. El Comité insta vehementemente al Estado parte a hacer partícipes a las organizaciones de la sociedad civil, y en particular a las organizaciones de personas con discapacidad, en la preparación de su segundo informe periódico.

55. El Comité pide al Estado parte que difunda las presentes observaciones finales ampliamente y en formatos accesibles, incluso entre las organizaciones no gubernamentales y a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, así como entre las propias personas con discapacidad y sus familiares.

Próximo informe

56. El Comité pide al Estado parte que presente su segundo informe periódico no más tarde del 3 de diciembre de 2015, y que incluya en el informe citado información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales.
